SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 73/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600038916.

ANTECEDENTES

I. El 05 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero,** la siguiente solicitud de información:

> *"... Que estado guardan los documentos del local No. 10, Parían Papagayo Poniente, así como también me indique si existe algún tipo de trámite que esta exigiendo esta Delegación que Usted dignamente representa." (SIC)*

II. El 24 de febrero de 2016, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero** emitió el oficio número **DFG/12/UJ/37/2016** mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **CONFIDENCIAL** de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (LFTAIPG), de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DEL DATO QUE SE PRETENDE SOMETER A CLASIFICACIÓN	MOTIVO
Firma, Nacionalidad y folio de la Credencial de Elector	Por corresponder a un dato personal concerniente a una persona física., localizados en el Acta de Entrega y en el Título de concesión DGZF-1200/05, expediente 53/46699

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el

consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

IV. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.

V. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15** que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado, en este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

VI. El INAI en la Resolución emitida en el expediente RDA 1534/11 determinó que el **número de folio de la credencial de elector** no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la credencial se vulnerará el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

VII. Que el Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero** a través del oficio número **DFG/12/UJ/37/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **firma, nacionalidad y folio de la credencial de elector,** estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en lo que el INAI concluyó que la firma y la nacionalidad se trata de información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, excepto el **folio de la credencial de elector,** lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por

tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **DFG/12/UJ/37/2016** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se revoca la clasificación confidencial de el folio de la credencial para votar, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en la fracción II, articulo 45 de la LFTAIPG.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de marzo de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales